



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-220/2021.

PARTE ACTORA: CLAUDIA GÁMEZ
CARRANCO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de febrero de dos mil veintitrés. ---

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**¹: -----

1. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², en el expediente **SCM-
JDC-088/2022**, el veintisiete de octubre, el Pleno de este Tribunal
Electoral, dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se
actúa, en la que resolvió lo siguiente: -----

“PRIMERO. Se da **VISTA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla,
sobre los hechos alegados por las y los Actores que pudieran constituir
violencia política, atendiendo al numeral **4.1.** de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravo en términos del apartado
4.2.2. rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Tecamachalco,
Puebla, el cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral
5 de esta determinación.”

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en específico.

² En adelante Sala Regional.

A mayor abundamiento, se inserta la parte medular del apartado 4.1., de la resolución en cita, en la que se señala el siguiente efecto:-----

“En el caso concreto, debe decirse que del análisis integral y/o conjunto que se hace de todos los hechos y agravios expuestos por las y los Actores en su demanda, resultó que algunos de ellos se tuvieron por acreditados, concretamente la omisión en el pago de les remuneraciones de las y los Actores.

De lo anterior, se puede colegir que todos esos hechos apreciados de manera integral, conllevan a afirmar que sí existió vulneración a los derechos político-electorales de los actores, en su vertiente del desempeño del cargo.

De ahí que, a partir de esos hechos acreditados, pudiera existir simultáneamente violencia política en razón de género en contra de les Actoras; por lo que lo procedente es dar vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre los citados hechos que pudieran ser constitutivos de la violencia alegada por las y los Actores.

Por lo anterior, se determina enviar a dicha autoridad electoral administrativa, a través de su Consejero Presidente, copia certificada de la demanda presentada ante este Tribunal, así como de esa sentencia, y que sea dicho cuerpo colegiado, quien determine lo que en derecho corresponda, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador.”

De igual forma, para poder establecer lo ordenado por la resolución en estudio, se inserta la parte medular del apartado **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA**, estableciendo:

“5.1. Se ordena al Presidente Municipal que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$80,00.00 (ochenta mil pesos 00/100) a cada una de las actoras Claudia Gámez Barranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada y el actor Héctor Rosales Castillo, por concepto de pago correspondiente de la segunda quincena de agosto a la primera de octubre de dos mil veintiuno; debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

5.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a haberlo realizado, acompañando les constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se le impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 376 Bis del Código Local, que se estimen pertinentes, a efectos de hacer cumplir la presente resolución.”



Siendo dicha sentencia debidamente notificada a las partes en términos de ley los días veintisiete de octubre a las ciudadanas y a los ciudadanos actores y actoras, así como a la autoridad responsable; y posteriormente al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el día veintiocho de octubre. -

2. El treinta y uno de octubre, las ciudadanas Claudia Gámez Carranco y Estibini Guillermina Fernández Lozada y el ciudadano Héctor Rosales Castillo promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de veintisiete de octubre, dictada por el Pleno de este Tribunal, quedando radicada dicha impugnación en la Sala Regional con el número de expediente **SCM-**

JDC-388/2022. -----

3. Mediante oficio **1229/2022**, recibido en este Tribunal el quince de noviembre, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, remitiendo tres cheques a nombre de as ciudadanas Claudia Gámez Carranco y Estibini Guillermina Fernández Lozada y el ciudadano Héctor Rosales Castillo, en cumplimiento a la sentencia de veintisiete de octubre, lo anterior para que este Organismo Jurisdiccional realizara la entrega respectiva, con las siguientes características: -----

4. El dieciséis de noviembre, este Tribunal tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, ordenando se hiciera del conocimiento de la parte actora para que acudieran a la sede de este Organismo Jurisdiccional para hacer la entrega de los respectivos títulos de crédito, siendo debidamente notificados el día veintidós de noviembre posterior. -----

5. En consecuencia de lo anterior, el veintitrés de noviembre, las ciudadanas Claudia Gámez Carranco y Estibini Guillermina Fernández, respectivamente, acudieron a la sede de este Tribunal para que se les realizara la respectiva entrega de los cheques a su nombre, quedando constancia de las diligencias de entrega. -----

6. Posteriormente, el veinticinco de noviembre, el ciudadano Héctor Rosales Castillo acudió con el mismo propósito, quedando de igual forma, constancia de la diligencia de entrega de cheque. -----

7. En misma fecha del punto anterior, mediante proveído dictado por la presidencia de este órgano colegiado, se requirió al Instituto Electoral del Estado, para que informara las acciones realizadas en relación con la vista de la resolución de materia de estudio del presente Acuerdo Plenario, siendo notificado en misma fecha mediante el oficio **TEEP-**

PRE-991/2022. -----

8. El dos de diciembre, la Consejera Presidenta de la autoridad administrativa electoral, remitió mediante oficio **IEE/PRE-1622/2022**, un informe detallado de las acciones realizadas en cumplimiento a la resolución de veintisiete de octubre, acompañando copia certificada de las constancias del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/CGC/029/2022**, radicado con la citada determinación judicial. --

7. El cinco de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió el expediente **SCM-JDC-388/2022**, en el sentido de confirmar la resolución de veintisiete de octubre, dictada por este Organismo Jurisdiccional local, siendo notificada al correo institucional el seis de enero de dos mil veintitrés.-----

8. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Tribunal, ordenó dar vista al Pleno para que resolviera lo conducente, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa.-----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

I. Que la sentencia dictada por este Organismo Jurisdicente ordenó a la autoridad responsable a que realizara el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$80,00.00 (ochenta mil pesos 00/100) a cada uno de las actoras Claudia Gámez Barranco, Estebini Guillermina Fernández Lozada y el actor Héctor Rosales Castillo, por concepto de pago correspondiente de la segunda quincena de agosto a la primera de octubre de dos mil veintiuno; debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.-----

II. Del análisis de la documentación que obra en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, remitió los respectivos títulos de crédito, con el fin de cumplir con la obligación adquirida por el mandato judicial dictado por este Tribunal Electoral. -----

En atención a lo anterior, al haber conformidad en las actoras y el actor, con la cantidad pagada por la autoridad responsable, esto, debido a que acudieron a recibir los respectivos cheques a la sede de este Organismo Jurisdiccional, en consecuencia, se actualiza el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva de veintisiete de



octubre.-----

III. Finalmente, la autoridad administrativa electoral al dar un informe detallado del inicio del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/CGC/029/2022**, para atender las conductas descritas en la sentencia de análisis, se tiene por satisfecho con el propósito de la respectiva vista, toda vez que en la sentencia no se preciso que se debería resolver el fondo, toda vez que, en su momento, el expediente en cita, podría ser materia de estudio de otro medio de impugnación competencia de este Organismo Jurisdiccional.-----

En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**.-----

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva de veintisiete de octubre.-----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido, ello en el momento procesal oportuno.-----

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA POR OFICIO, Y A LAS ACTORAS Y AL ACTOR;

ASÍ TAMBIÉN, MEDIANTE ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”,

**EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORA -
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----**

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. -----

OMP/IJWR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ